

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX**

**INE/CG1823/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “VA X LA CDMX” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SANTIAGO TABOADA CORTINA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Primer escrito de queja.** El tres de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja signado por Carlos Yael Vázquez Méndez, en su carácter de representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la otrora Coalición “Va X la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina, denunciando la presunta aportación de un ente impedido (Confederación Libertad de Trabajadores de México) por la realización de un evento celebrado el veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro y la omisión de reportar los gastos derivados de su realización, hechos que podrían constituir infracciones a

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX**

la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México (Fojas 01 a 28 del expediente):

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y pruebas se encuentran reproducidos en el **Anexo 1, Apartado 1** de la presente resolución.

**III. Acuerdo de admisión.** El cinco de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX** registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 29 a 31 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

a) El cinco de abril de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 32 a 35 del expediente).

b) El ocho de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (Fojas 36 y 37 del expediente).

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El siete de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13197/2024, se informó a la a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 38 a 41 del expediente).

**VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El siete de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13197/2024, se informó a la Presidencia

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX**

de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 42 a 45 del expediente).

**VII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El siete de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13199/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante Dirección del Secretariado) que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido encontrado en diversas direcciones de internet (Fojas 49 a 53 del expediente).

b) El once de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1179/2024, la Dirección del Secretariado informó que acordó tener por recibida y admitida la documentación de cuenta y registrarla en el expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/367/2024 y remitió original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/319/2024 (Fojas 54 a 67 del expediente).

**VIII. Razones y Constancias**

a) El ocho de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar la atracción de constancias, relativa al detalle ciudadano de identificación de Santiago Taboada Cortina derivada de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) (Fojas 46 a 48 del expediente).

b) El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el navegador Google del medio de contacto de la Confederación Libertad de Trabajadores de México (Fojas 136 a 138 del expediente).

**IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja al partido Morena.** El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13402/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Carlos Yael Vázquez Méndez, representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Fojas 68 a 71 del expediente).

**X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional, integrante de la otrora Coalición “Va X la CDMX”.**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX**

a) El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13403/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 72 a 76 del expediente).

b) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante el oficio RPAN-0512/2024, el Partido Acción Nacional dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentra reproducido en el **Anexo 1, Apartado 2** de la presente resolución (Fojas 77 a 82 del expediente).

**XI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición “Va X la CDMX”.**

a) El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13404/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 83 a 87 del expediente).

b) El quince de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentra reproducido en el **Anexo 1, Apartado 3** de la presente resolución (Fojas 88 a 103 del expediente).

**XII. Notificación de inicio, emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora Coalición “Va X la CDMX”.**

a) El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13405/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 104 a 108 del expediente).

b) El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX**

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentra reproducido en el **Anexo 1, Apartado 4** de la presente resolución (Fojas 109 a 118 del expediente):

**XIII. Notificación de inicio y emplazamiento a Santiago Taboada Cortina, entonces candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por la otrora Coalición “Va X la CDMX”.**

a) El once de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13406/2024, se le notificó el inicio de procedimiento de mérito y se emplazó a Santiago Taboada Cortina, entonces candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 119 a 129 del expediente).

b) El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Santiago Taboada Cortina, entonces candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentra reproducido en el **Anexo 1, Apartado 5** de la presente resolución (Fojas 130 a 135 del expediente).

**XIV. Solicitud de Información a la Confederación Libertad de Trabajadores de México o Sindicato Libertad.**

a) El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14209/2024, se solicitó a la Confederación Libertad de trabajadores de México, información respecto de los hechos materia del procedimiento de mérito (Fojas 139 a 142 del expediente).

b) A la fecha no se ha recibido respuesta de la Confederación Libertad de Trabajadores de México.

**XV. Solicitud de información la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.**

a) El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14205/2024, se solicitó a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, información respecto de una unidad del servicio público relacionada con el

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX**

evento del veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro (Fojas 143 a 145 del expediente).

b) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número DGRPT/SIR/7599/2024, la Subdirección de Información Registral de la Secretaría de Movilidad dio atención a la solicitud de información (Fojas 146 a 147 del expediente)

**XVI. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

a) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14210/2024, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria informar el Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal, declaraciones informativas y comprobantes fiscales de la Confederación Libertad de trabajadores de México (Fojas 148 y 149 del expediente).

b) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio 103-05-07-2024-0499, el Servicio de Administración Tributaria atendió la solicitud de mérito (Foja 150 del expediente).

**XVII. Requerimiento de información a Elvira Martínez Ramírez.**

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22294/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, se requirió a Elvira Martínez Ramírez información respecto de la participación de la unidad de transporte de su propiedad, en el evento del veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro (Fojas 154 a 156 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, ante la imposibilidad de poder realizar la notificación del oficio de mérito, se levantó acta circunstanciada correspondiente a la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación, en la misma fecha se procedió a fijar en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/UTF/DRN/22294/2024 (Fojas 157 a 160 del expediente).

c) El primero de junio de dos mil veinticuatro, se retira de los estrados el oficio INE/UTF/DRN/22294/2024 (Fojas 161 y 162 del expediente).

**XVIII. Segundo escrito de queja.** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX**

IECM-SE/QJ/1281/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en el punto CUARTO del Acuerdo del veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/537/2024, se declinó competencia a favor del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente respecto de la denuncia presentada por Carlos Yael Vázquez Méndez, en su calidad de representante suplente del partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de Santiago Taboada Cortina, entonces candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por la otrora Coalición “Va X la CDMX”, integrada por los partidos políticos, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, erogación de gastos de campaña no comprobados y aportación de ente prohibido, en relación la realización de un evento de campaña a favor del candidato denunciado, con la posible participación de Confederación de Libertad de Trabajadores de México (CLTM), comúnmente conocida como Sindicato de la Libertad, publicado en redes sociales, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024 (Fojas 163 a 273 del expediente).

**XIX. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el **Anexo 1, Apartado 6** de la presente resolución.

**XX. Acuerdo de admisión.** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1391/2024; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Foja 274 a 276 del expediente).

**XXI. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.**

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX**

procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 277-278 y 281-282 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (Fojas 299 y 300 del expediente).

**XXII. Aviso de la admisión del escrito de queja del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19400/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 283 a 290 del expediente)

**XXIII. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19412/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 291 a 298 del expediente).

**XXIV. Razones y Constancias.**

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores a efecto de obtener el domicilio del candidato para poder llevar a cabo el emplazamiento respectivo (SIIRFE) (Foja 353 a 355 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), específicamente si en la agenda de eventos del entonces candidato, se encuentra registrado el evento denunciado (Foja 401 a 405 del expediente)

c) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), a efecto de descargar el acta de verificación número INE-VV-0002527 (Foja 406 a 418 del expediente)



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX**

**XXV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/928/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), información relativa al reporte de los gastos del evento denunciado, en el SIF y sobre la participación de Confederación Libertad de Trabajadores de México (CLTM) (Fojas 301 a 310 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1769/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, indicando que el evento denunciado fue parte de monitoreo en el acta de vista de verificación INE-VV-0002527, ticket 57081, indicando que no se observó la participación de la Confederación de Libertad de Trabajadores de México, y que los gastos señalados a la fecha de la elaboración del oficio no habían sido reportados en el SIF (Fojas 311 a 318 del expediente).

**XXVI. Notificación de inicio del procedimiento al partido Morena.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21648/2024, se notificó al partido Morena el inicio del procedimiento (Fojas 373 a 378 del expediente)

**XXVII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional integrante de la otrora Coalición “Va X la CDMX”.**

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19411/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados (Fojas 319 a 326 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió escrito mediante el cual el partido incoado formulara contestación al emplazamiento.

**XXVIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional integrante de la otrora Coalición “Va X la CDMX”.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX**

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19413/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados (Fojas 327 a 334 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió escrito mediante el cual el partido incoado formulara contestación al emplazamiento.

**XXIX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora Coalición “Va X la CDMX”.**

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21646/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 335 a 342 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática, contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales se detallan en el **Anexo 1, Apartado 7** de la presente resolución (Fojas 343 a 352 del expediente)

**XXX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información a Santiago Taboada Cortina, entonces candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por la otrora Coalición “Va X la CDMX”.**

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21647/2024, se notificó a Santiago Taboada Cortina, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados (Fojas 358 a 367 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Santiago Taboada Cortina, contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX**

de Fiscalización, los cuales se detallan en el **Anexo 1, Apartado 8** de la presente resolución: (Fojas 368 a 372 del expediente)

**XXXI. Requerimiento de información a la Confederación de Libertad de Trabajadores de México (CLTM).**

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se levantó acta circunstanciada ante la imposibilidad de realizar la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/21800/2024, a la Confederación de Libertad de Trabajadores de México (Fojas 379 a 391 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/UTF/DRN/ 21800/2024, retirándose de los mismos el primero de junio de la presente anualidad (Fojas 392 y 393 del expediente).

c) En la misma fecha, mediante correo electrónico, de la cuenta [sindicato.libertad24@gmail.com](mailto:sindicato.libertad24@gmail.com), el Lic. José Alfredo Vélez Granados, en su carácter de Secretario de Organización del sindicato “Confederación Libertad de Trabajadores de México”, solicitó prórroga de setenta y dos horas para atender el oficio INE/UTF/DRN/ 21800/2024.

d) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30398/2024, se atendió la solicitud de prórroga del Secretario de Organización del sindicato “Confederación Libertad de Trabajadores de México” (Fojas 478 a 481 del expediente).

**XXXII. Acuerdo de acumulación.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, advirtió que existía litispendencia y conexidad entre los procedimientos de queja, toda vez que se iniciaron contra los mismos sujetos, respecto de la misma causa de pedir, visto lo anterior acordó acumular el expediente INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX, a efecto de identificarse como INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX; informar la acumulación a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, notificar a los sujetos incoados y al quejoso la acumulación de los procedimientos, así como publicar el acuerdo de acumulación y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 419 a 421 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX**

**XXXIII. Publicación en estrados del Acuerdo de acumulación.**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación de los procedimientos identificados con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 422 a 425 del expediente)

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo y la cédula de conocimiento, asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 429 a 430 del expediente)

**XXXIV. Notificación del Acuerdo de acumulación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24036/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la acumulación de los procedimientos identificados como INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX (Fojas 436 y 437 del expediente).

**XXXV. Notificación del Acuerdo de acumulación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24037/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la acumulación de los procedimientos identificados como INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX (Fojas 431 a 335 del expediente)

**XXXVI. Notificación del Acuerdo de acumulación al quejoso.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/24039/2024, se notificó, a Carlos Yael Vázquez Méndez en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX (Fojas 470 a 473 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX**

**XXXVII. Notificación del Acuerdo de acumulación a los partidos políticos denunciados.**

**a) Partido Acción Nacional.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/24040/2024, se notificó al Partido Acción Nacional, a través del módulo de notificaciones electrónicas SIF, la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX (Fojas 438 a 445 del expediente).

**b) Partido Revolucionario Institucional.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/24042/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, a través del módulo de notificaciones electrónicas SIF, la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX (Fojas 446 a 453 del expediente).

**c) Partido de la Revolución Democrática.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/24041/2024, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, a través del módulo de notificaciones electrónicas SIF, la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX (Fojas 454 a 461 del expediente).

**XXXVIII. Notificación del Acuerdo de acumulación al otrora candidato.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/24038/2024, se notificó a Santiago Taboada Cortina, a través del módulo de notificaciones electrónicas SIF, la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX (Fojas 462 a 469 del expediente).

**XXXIX. Razones y Constancias.**

El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro se asentó constancia de la Consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con la finalidad de verificar si los gastos por concepto de microperforados se encontraban reportados (Fojas 474 a 477 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX**

**XL. Ampliación del plazo para resolver.**

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a este Consejo General el respectivo proyecto de Resolución (Fojas 482 y 483 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UF/DRN/32845/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso que antecede (Fojas 484 a 487 del expediente).

c) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32844/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 488 al 491 del expediente).

**XLI. Acuerdo de alegatos.** El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo (Fojas 492 y 493 del expediente).

**XLII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

| Sujeto a notificar                   | Oficio y fecha de notificación                | Fecha de respuesta   | Fojas                  |
|--------------------------------------|---|--|------------------------|
| Partido Morena                       | INE/UTF/DRN/33171/20245<br>6 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 494 a 501              |
| Santiago Taboada Cortina             | INE/UTF/DRN/33175/2024<br>6 de julio de 2024  | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 502 a 508              |
| Partido Acción Nacional              | INE/UTF/DRN/33172/2024<br>6 de julio de 2024  | 15 de julio de 2024  | 509 a 516<br>533 a 543 |
| Partido de la Revolución Democrática | INE/UTF/DRN/33174/2024<br>6 de julio de 2024  | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 517 a 524              |
| Partido Revolucionario Institucional | INE/UTF/DRN/33173/2024<br>6 de julio de 2024  | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 525 a 532              |

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX**

**XLIII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 544 y 545 del expediente)

**XLIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX**

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>1</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX**

### **3.1 Medidas Cautelares.**

De la lectura integral al escrito de queja presentado por el Partido Morena, se advierte la solicitud de adopción de medidas de carácter preventivo con la finalidad de hacer cesar los actos y hechos que constituyan una infracción a las disposiciones electorales, en la especie la prohibición de organizaciones gremiales.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, se realiza el análisis correspondiente.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016<sup>3</sup>, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

---

Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>3</sup> Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX**

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos del 190 al 200, y del 425 al 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX**

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, se desprende que ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o incluso en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se establece alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte improcedente la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento alguno para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos o actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de dichas medidas cautelares.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX**

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

### **3.2 Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>4</sup>, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>5</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO**

---

<sup>4</sup> “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

<sup>5</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

***PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO***<sup>6</sup>.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

**3.2.1** Causales de improcedencia hecha valer por la Representación del Partido Revolucionario Institucional.

**3.2.2** Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**3.2.1 Causales de improcedencia hecha valer por la Representación del Partido Revolucionario Institucional.**

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la Representación del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación al emplazamiento, mediante el cual hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización**

***“Artículo 30.***

***Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

---

<sup>6</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

(...)"

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

*"Artículo 440.*

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*(...)*

*e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:*

*I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

*III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.*

*IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

*(...)"*

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, son relacionados con la denuncia a presuntos egresos no reportados, gastos sin objeto partidista, o en su caso, la presunta omisión de rechazar la aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en razón de la celebración de un evento publicado en redes sociales e internet.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comentario con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX**

**a)** Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup>, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

**b)** Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II<sup>8</sup> del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]<sup>9</sup> que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad<sup>10</sup>.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el

---

<sup>7</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

<sup>8</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

<sup>9</sup> Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

<sup>10</sup>Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX**

quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

**c)** Respecto al requisito contenido en la fracción III<sup>11</sup> del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral en curso 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

**d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV<sup>12</sup> del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

### **3.2.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**

En el presente apartado se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Al respecto, dicho precepto señala lo siguiente:

---

<sup>11</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

<sup>12</sup> **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX**

**“ Artículo 32.  
Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*l. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

*(...)”*

**[Énfasis añadido]**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que Santiago Taboada Cortina fue postulado como candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México la otrora Coalición “Va X la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.
- Que difundió en sus redes sociales una invitación a transportistas de la Ciudad de México.
- Que el candidato incoado realizó un evento de campaña con transportistas el veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, en la Alcaldía Tláhuac y presuntamente se realizaron diversos gastos por la celebración del evento y se entregó propaganda en favor de la campaña de la candidatura denunciada y de los partidos políticos que integran la otrora Coalición “Va x la CDMX”.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX**

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja, la Dirección de Auditoría proporcionó información relacionada con el citado evento, advirtiendo que fue objeto de monitoreo por esa autoridad, para lo cual se levantó el **acta de visita de verificación INE-VV-0002527**, Ticket **57081**.

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/13686/2024** notificado al Responsable de Finanzas de la otrora Coalición “Va X la CDMX”, en el que se incluye la siguiente observación:

(...)

**“Visitas de Verificación a Eventos y Casas**

(...)

**Ambos**

23. *De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos, se observaron gastos que no fueron reportados en los informes. Como se detalla en el **Anexo 3.5.21.1***

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

- *Los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*

- *Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX**

- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

*En caso de donaciones,*

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

*En caso de comodatos*

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

*En todos los casos:*

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos observados.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a las candidaturas beneficiadas.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 143 Bis, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.*

*(...)"*

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo **Anexo 3.5.21.1** se localizó el evento materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX**

| <b>FECHA Y HORA</b>         | <b>FOLIO</b>   | <b>ENTIDAD</b>   | <b>SUJETO OBLIGADO</b>   |
|-----------------------------|----------------|------------------|--|
| 3/24/2024<br>12:53:00<br>PM | INE-VV-0002527 | CIUDAD DE MEXICO | VA X LA CDMX PARTIDO ACCIÓN NACIONAL FUERZA Y CORAZON POR MEXICO FUERZA Y CORAZON POR MEXICO |
| 3/24/2024<br>12:53:00<br>PM | INE-VV-0002527 | CIUDAD DE MEXICO | VA X LA CDMX PARTIDO ACCIÓN NACIONAL FUERZA Y CORAZON POR MEXICO FUERZA Y CORAZON POR MEXICO |
| 3/24/2024<br>12:53:00<br>PM | INE-VV-0002527 | CIUDAD DE MEXICO | VA X LA CDMX PARTIDO ACCIÓN NACIONAL FUERZA Y CORAZON POR MEXICO FUERZA Y CORAZON POR MEXICO |
| 3/24/2024<br>12:53:00<br>PM | INE-VV-0002527 | CIUDAD DE MEXICO | VA X LA CDMX PARTIDO ACCIÓN NACIONAL FUERZA Y CORAZON POR MEXICO FUERZA Y CORAZON POR MEXICO |
| 3/24/2024<br>12:53:00<br>PM | INE-VV-0002527 | CIUDAD DE MEXICO | VA X LA CDMX PARTIDO ACCIÓN NACIONAL FUERZA Y CORAZON POR MEXICO FUERZA Y CORAZON POR MEXICO |
| 3/24/2024<br>12:53:00<br>PM | INE-VV-0002527 | CIUDAD DE MEXICO | VA X LA CDMX PARTIDO ACCIÓN NACIONAL FUERZA Y CORAZON POR MEXICO FUERZA Y CORAZON POR MEXICO |
| 3/24/2024<br>12:53:00<br>PM | INE-VV-0002527 | CIUDAD DE MEXICO | VA X LA CDMX PARTIDO ACCIÓN NACIONAL FUERZA Y CORAZON POR MEXICO FUERZA Y CORAZON POR MEXICO |
| 3/24/2024<br>12:53:00<br>PM | INE-VV-0002527 | CIUDAD DE MEXICO | VA X LA CDMX PARTIDO ACCIÓN NACIONAL FUERZA Y CORAZON POR MEXICO FUERZA Y CORAZON POR MEXICO |
| 3/24/2024<br>12:53:00<br>PM | INE-VV-0002527 | CIUDAD DE MEXICO | VA X LA CDMX PARTIDO ACCIÓN NACIONAL FUERZA Y CORAZON POR MEXICO FUERZA Y CORAZON POR MEXICO |
| 3/24/2024<br>12:53:00<br>PM | INE-VV-0002527 | CIUDAD DE MEXICO | VA X LA CDMX PARTIDO ACCIÓN NACIONAL FUERZA Y CORAZON POR MEXICO FUERZA Y CORAZON POR MEXICO |

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX**

Es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados al evento denunciado toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX**

de la otrora Coalición “Va X la CDMX” y su entonces candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México”, Santiago Taboada Cortina, respecto de la omisión de reportar los gastos operativos del evento celebrado el veinticuatro de marzo en la Alcaldía Tláhuac de la Ciudad de México, en el Sistema Integral de Fiscalización, I, y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX**

y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** No ha lugar a conceder medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de la otrora Coalición "Va X la CDMX", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2.2** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Santiago Taboada Cortina a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/331/2024/CDMX Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/1391/2024/CDMX**

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**